

<b>Ley : 59 - 0 del 04/07/1944</b>	
Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional	
<b>Ente emisor:</b>	Asamblea Legislativa
<b>Versión de la norma:3 de 3 del 07/12/2010</b>	

**- Usted está en la última versión de la norma -**

## **Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional**

Artículo 1º.- Declárase el Instituto Geográfico Nacional (IGN), como una dependencia del Registro Nacional. La Junta Administrativa del Registro Nacional administrará el presupuesto del Instituto, suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. El IGN será la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación.

*(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 8905 del 7 de diciembre de 2010)*

Artículo 2º.- El Instituto Geográfico Nacional constituirá de manera permanente y en representación del Estado, la autoridad oficial en todo lo relativo a las materias técnicas mencionadas; entendiéndose que su autoridad se extiende a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo o sean la consecuencia de éstos.

Artículo 3º.- Serán tareas fundamentales del Instituto:

- a) La confección de una carta topográfica general del territorio, a la escala de 1/50.000;
- b) La confección de los planos de las ciudades y pueblos y alrededores a escalas que varían de 1/200 a 1/10.000, según su importancia o magnitud;
- c) La confección de un mapa físico-político de la República a la escala de 1/250.000;
- ch) La confección de mapas agrícolas, geológicos y de fuerzas hidráulicas y demás recursos naturales, a las escalas convenientes;
- d) La confección de las cartas catastrales en todo el territorio nacional, siguiendo las normas que el reglamento al respecto dicte.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4384 de 25 de agosto de 1969; TACITAMENTE DEROGADO por la Ley del Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981).

- e) La confección de una carta de turismo a la escala de 1/100.000;
- f) La confección del mapa internacional (para Costa Rica) a la escala de 1/1.000.000;
- g) La determinación astronómica en los puntos fundamentales que definen el trazo de las fronteras de la República y la de ciudades o puntos importantes en el interior del territorio;
- h) La determinación del nivel medio del mar en un puerto de las costas Norte y Sur de la República;
- i) La medición de una red fundamental de nivelación de precisión con suficiente densidad de cotas para servir a las diversas necesidades técnicas;
- j) La organización, manejo y vigilancia del Departamento de Catastro;
- k) La confección de una geografía descriptiva de todo el territorio nacional;
- l) Se confeccionarán, también, anexos a las respectivas cartas topográficas indicadas en los párrafos a, b y d, los respectivos gráficos de propiedad.

Artículo 4º.- El Instituto Geográfico Nacional estará constituido, en su pleno funcionamiento, por:

Una Dirección Una Secretaría Administrativa, subordinada a la cual estarán la Oficina de Partes y la Oficina de Contabilidad. Una Secretaría Técnica, compuesta de tres Sub-secciones: Informaciones y Publicaciones, Control y Estadística, y Archivo Técnico.

Una Sección Geodésica, compuesta de tres Sub-secciones: Astronomía y Medicion de Bases, Trigonométrica, y Nivelación de Precisión.

Una Sección Topográfica, compuesta de tres Sub-secciones: Levantamiento Regular, Levantamiento Fotogramétrico Aéreo, y Revisora.

Una Sección Geológica y una Sección Hidráulica y de otros Recursos Naturales.

Una Sección Cartográfica, compuesta de tres Sub-acciones: Cartográfica, Litográfica e Imprenta y Fotograbado.

El Instituto contará, además, con los servicios y dependencias indispensables a juicio de la Dirección, para el normal funcionamiento de una organización de esta naturaleza.

(NOTA: La Ley N° 4381 de 27 de agosto de 1969, crea el Departamento Topográfico)

Artículo 5º.- El personal del Instituto Geográfico será de dos categorías: de planta y a contrata. Personal de planta será el que ocupe las plazas consignadas en la Ley de Presupuesto de la Nación y tenga nombramiento por Acuerdo del Poder Ejecutivo. Personal a contrata será el que sin reunir los requisitos anteriores preste servicios temporales en el

Instituto, de acuerdo con las necesidades de éste; su nombramiento lo hará el Director del Instituto por el término necesario.

Artículo 6º.- Tanto los sueldos del personal de planta como los del personal a contrata, se cargarán a los fondos asignados en esta misma Ley para funcionamiento del Instituto, y su monto se consignará en el Presupuesto Nacional. En una misma actividad los sueldos del personal a contrata no podrán exceder a los sueldos del personal de planta.

Artículo 7º.- Fíjase como mínimo del personal de planta del Instituto, cuando éste se encuentre en pleno funcionamiento, los siguientes funcionarios y empleados:

Un Director;

Un Subdirector;

Un Secretario;

Un Prosecretario;

Cuatro Jefes de Sección;

Doce Jefes de Sub-secciones;

Dieciocho empleados subalternos, pertenecientes a las mismas (geodestas, topógrafos, cartógrafos, litógrafos, calculadores, etc.);

Un contador;

Un guarda-almacenes de instrumentos y escribientes de sus respectivas secciones;

Un guarda-bodegas escribiente de la Secretaría Administrativa y

Contabilidad;

Dos porteros.

El Director deberá ser ciudadano costarricense e ingeniero o técnico especializado en la materia, debidamente incorporado en el respectivo colegio.

Artículo 8º.- *(Derogado por el artículo 5º de la ley N° 8905 del 7 de diciembre de 2010)*

Artículo 9º.- La totalidad de los fondos asignados para el Instituto, se distribuirán como sigue, durante los tres primeros años de su pleno funcionamiento:

- a) El 30% como máximo, para sueldos del personal de planta y a contrata;
- b) El 30% como mínimo, para construcciones (Edificio) del Instituto);
- c) El 20% para adquisición de instrumentos e instalaciones técnicas;

d) El 20% para gastos generales de levantamiento, jornales de obreros y operarios, gastos de oficinas y talleres, materiales de reproducción y dibujo y útiles de escritorio.

Artículo 10.- Ninguna dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, podrá efectuar labores de la índole de las ejecutadas por el Instituto. Los actuales servicios del Estado:

Departamentos de Catastro, Denuncios y Agrimensura de las Secretarías de Fomento y Agricultura, se refundirán en el Instituto Geográfico; y las actividades técnicas de cualquier otro organismo, entidad o persona, no podrán comprender, en consecuencia, labores cuya ejecución tenga por objeto:

a) La determinación de coordenadas trigonométricas o astronómicas;

b) La confección de cartas de cualquier naturaleza;

c) La obtención de los datos o valores geométricos que éstas contienen.

d) La determinación de cotas fundamentales de nivelación;

e) En general, toda operación técnica cuyos resultados o valores sean de los que calcula o determina el Instituto en cualquiera de sus actividades.

Artículo 11.- El Instituto Geográfico Nacional podrá autorizar la ejecución de aquellos trabajos que sean necesarios para su determinación, cuando no esté en condiciones de ejecutarlos o de proporcionar a los interesados los antecedentes técnicos que soliciten.

Artículo 12.- En los casos previstos en el artículo anterior corresponde al Instituto la total revisión y aprobación de los trabajos realizados, y es obligación de sus ejecutantes o autores entregar a éste, y sin costo para él, una copia autorizada de todos los planos, registros de observaciones, cálculos y demás antecedentes que le conciernen. Tales trabajos deberán ejecutarse de acuerdo con las normas fundamentales establecidas por el servicio, no pudiendo variarse éstas sino cuando la propia índole o naturaleza de la operación lo hagan indispensable, circunstancia que en cada caso calificará el mismo Instituto.

Artículo 13.- Las oficinas públicas y entidades o personas particulares, nacionales o extranjeras, que en razón de las funciones que le son propias, ejecuten trabajos de agrimensura locales, podrán efectuarlos según el procedimiento que estimen más conveniente; pero deberán dar cumplimiento también a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo doce anterior, relativo a la entrega y aprobación de planos y documentos técnicos, con el objeto de fiscalizar las operaciones y de incrementar el archivo técnico del Instituto. Para que los planos topográficos o de agrimensura tengan validez legal, deberán ser registrados y aprobados por el Instituto, por medio de su Departamento de Catastro, y autorizados por un ingeniero incorporado en el Colegio de Ingenieros.

Artículo 14.- *(Derogado por el artículo 5° de la ley N° 8905 del 7 de diciembre de 2010)*

Artículo 15.- Solamente el Instituto Geográfico podrá publicar o reproducir con fines comerciales los trabajos de levantamiento o cartografía que se ejecuten dentro del territorio nacional. Si sus autores son personas o entidades particulares el Instituto, de acuerdo con ellos, fijará la indemnización correspondiente o su forma de explotación comercial.

Artículo 16.- Todos los organismos o servicios dependientes del Gobierno y las empresas, personas o compañías particulares, nacionales o extranjeras, tienen el deber de proporcionar al Instituto, las facilidades que el caso requiera durante el desarrollo de las operaciones técnicas en el terreno, y asimismo, el de cooperar en estas labores, en todo aquello que no sea contrario a sus intereses o actividades.

Artículo 17.- De conformidad con las disposiciones del artículo anterior, el personal del Instituto en ejercicio de sus actividades, puede transitar a través de predios fiscales o privados, pernoctar en éstos instalar sus tiendas de campaña y demás elementos de trabajo por el tiempo que sea indispensable para el desarrollo de sus labores, previo aviso al propietario, encargado o administrador del fundo. Salvo en los casos de perjuicio debidamente calificados y comprobados, los propietarios no tendrán derecho a indemnización por las facilidades otorgadas.

Artículo 18.- El Instituto podrá también construir en el terreno, con el carácter de permanentes en predios fiscales o privados, los hitos, torres de observación y demás señales indispensables para la ejecución de las mediciones. Podrá igualmente, con este mismo objeto, y previo aviso a los propietarios, talar árboles, abrir brechas o sendas a través de bosques y selvas y en general, despejar el terreno en la extensión que sea indispensable.

Artículo 19.- Los propietarios de los predios en que se efectúen construcciones del carácter indicados en el artículo anterior están obligados a cuidar de su conservación y son responsables ante el Instituto y penalmente, de su deterioro o destrucción, siempre que el daño constatado no se deba a fuerza mayor. Esta obligación de los propietarios será cumplida sin gravamen para el Instituto, pero quedará sujeto a indemnización y pago por la tala de árboles y la apertura de sendas, carriles o brechas toda vez que el propietario pueda justificar debidamente el perjuicio que se le ocasiona.

Artículo 20.- Sin necesidad de autorización especial y siempre que razones técnicas lo hagan necesario, el Instituto queda facultado por esta ley para adquirir en propiedades o fundos rurales el área en que se construyan los hitos y señales trigonométricas y el terreno circundante a éstas en un radio no mayor de quince metros. El precio de la respectiva superficie de terreno se fijará de común acuerdo entre el Instituto y el propietario, a base de su avalúo comercial; pero si no hubiere acuerdo, se tomará como base el avalúo que fije un perito designado por la Tributación Directa y en caso de disputa, se seguirán los mismos trámites fijados para la adquisición de fajas de terreno necesarias para la apertura o ampliación de caminos mediante expropiación por causa de utilidad pública. Iguales procedimientos de peritaje se adoptarán para los casos de indemnizaciones por daños y perjuicios comprobados debidamente.

Artículo 21.- Toda superficie de terreno adquirida por el Instituto o cedida a éste deberá ser cercada o tapiada en sus lindes por cuenta de éste.

Artículo 22.- *(Derogado por el artículo 5° de la ley N° 8905 del 7 de diciembre de 2010)*

Artículo 23.- Deróganse todas las disposiciones legales existentes, en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo 24.- Esta ley entrará a regir el día 1° de enero de 1945.

Artículo transitorio.- Autorízase al Instituto Geográfico Nacional para expropiar los planos, mapas, cartas y demás documentación técnica de agrimensura de propiedad particular, que sean de interés para el Instituto mencionado. El Instituto procederá a indemnizar a los dueños conforme al texto constitucional, o podrá sacar copia de los documentos, a su propio costo, en el caso de que el propietario desee conservar los originales.